

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 12-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800140 03004 2018 00719	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA DEL SOCORRO POLANCO	DIEGO FERNANDO ARCILA	Auto confirmado	11/05/2022	1
1859231 89001 2017 00240	Verbal Sumario	CARLOS JOSE GRANJA ESPINOSA	MAYORLY MONTOYA	Auto Resuelve Petición	11/05/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-05-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL SOCORRO POLANCO  
**DEMANDADA:** DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO  
**RADICACIÓN:** 18001400300420180071901  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE APELACIÓN  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO N°

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO, contra el auto interlocutorio N° 112 del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

**ANTECEDENTES:**

MARÍA DEL SOCORRO POLANCO, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO, pretendiendo la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré TIFL-129-2019, y sus respectivos intereses moratorios, para lo cual solicitó hacer efectiva la garantía real de hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-86585.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con auto N° 2268 del 3 de diciembre de 2018 libró mandamiento de pago, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la accionante envió al demandado la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física indicada en la demanda, la cual fue devuelta por la empresa postal con la anotación “No existe Numero”. Con fundamento en lo anterior, mediante memorial del 1 de febrero de 2019 la parte actora solicitó se decretara el emplazamiento del demandado, petición a la que accedió el Juzgado *a quo* por medio del auto de sustanciación N° 427 adiado el 6 de marzo de 2019.

Por haberse acreditado la publicación del emplazamiento en uno de los medios escritos indicados, e informado por parte de la Secretaría del Juzgado sobre el vencimiento de los quince días que señala el artículo 108 del Código General del Proceso, con auto de sustanciación N° 799 del 10 de mayo de 2019, el *a quo* nombró como curador *ad litem* del demandado al abogado JORGE ANDRÉS BARRERA, quien habiéndose notificado personalmente del mandamiento de pago en diligencia del 8 de julio de ese año, al día siguiente, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Finalmente, el Juez *a quo*, el 12 de agosto de 2019 emitió el auto interlocutorio N° 1617, con el que decretó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, el remate y el avalúo del bien inmueble hipotecado, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

## DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial radicado el 13 de octubre de 2021, DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO por conducto de apoderado judicial pide se decrete la nulidad del proceso desde el auto de sustanciación N° 427 adiado el 6 de marzo de 2019, inclusive, por haberse incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se afirma que en el proceso de la referencia se cometieron *irregularidades protuberantes en cuanto* a la notificación del mandamiento de pago, las cuales, dice, son imputables tanto a la demandante como al Juzgado, este último al haber decretado su emplazamiento sin revisar el expediente para establecer si ante el fracaso de la notificación en la dirección física, se intentó en la electrónica, también informada en la demanda, y en caso de que no se hubiera hecho, exigir que se efectuara, tal como lo prevé el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso.

Que en el trámite del avalúo del inmueble hipotecado también existe un error protuberante por cuanto el mismo solo comprende el lote de terreno donde se ubica la vivienda. Señala que el Juzgado, contrariando lo aportado por la demandante y lo certificado por el IGAC, inexplicablemente resuelve en el auto de fecha 2 de agosto de 2021 tener como avalúo del bien inmueble la suma de \$57.462.000, para finalmente concluir que asciende a la suma de \$10.293.000. Aun con estas inconsistencias, el bien se sacó a remate.

## LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto interlocutorio N° 112 del 10 de febrero de 2022, previo traslado, resolvió negar la solicitud de nulidad para lo cual refiere que la ejecutante cumplió con la carga procesal de indicar en la demanda la dirección en la que el demandado recibiría notificaciones, no obstante, la citación que le fuera enviada fue devuelta por inexistencia del número.

Que, en efecto, en el expediente no obra evidencia de haberse intentado la notificación por medio de la dirección electrónica, número de celular o teléfono, conocidas por la demandante, sin embargo, DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO si tenía conocimiento de la demanda promovida en su contra, así se deduce cuando en la diligencia de secuestro expresó espontáneamente que habló con la demandante en el mes de octubre de 2020, que *“iban a revisar el valor de la cuantía, porque no estaba notificado de valores de nada”* y que incluso le propuso a ella, que tomara la casa por cuanto no desconocía la deuda. Refiere que, en dicha diligencia de secuestro, el demandado tuvo la oportunidad de presentar la solicitud de nulidad o alegar algo en su favor, y no después de ocho o nueve meses, una vez tuvo conocimiento de que se había fijado fecha para el remate.

Justifica que aun cuando no se intentó la notificación del mandamiento de pago por medio de la dirección electrónica, tal acto procesal se surtió con las formalidades que señalan los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso. Que es obligación del propietario o residente tener la identificación del lugar en el que habita con el objeto de que la correspondencia llegue a su destinatario.

Señala que conforme lo indica el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso no hay lugar a decretar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago porque *si bien se llegó a presentar, ésta quedó convalidada*

*en el mismo momento en que [el demandado] actuó en el proceso, es decir, desde que atendió y firmó la diligencia de secuestro.*

Aclara que con el auto del 12 de octubre de 2021 el Juzgado corrigió la inconsistencia del numeral primero del auto del 2 de agosto de 2021, en el cual se tuvo como avalúo del inmueble hipotecado, la suma de \$10.293.000.

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Inconforme con la decisión anterior, la defensa de DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO interpone recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el primero de los cuales es despachado en forma desfavorable por lo que el de apelación fue concedido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

El recurso de apelación que corresponde resolver está sustentado en los siguientes argumentos:

Es el mismo Juzgado de primera instancia quien reafirma que no hay prueba de que se hubiera logrado notificar al demandado en la dirección electrónica, o que hubieran intentado hacerlo. Que el curador *ad litem* que le fuera designado al demandado en el trámite de emplazamiento no ejerció bien su trabajo, no propuso excepciones de mérito ni advirtió los errores indicados en la solicitud de nulidad. Resalta que el demandado no tuvo una defensa técnica y material en su momento para poder alegar los errores cometidos por la demandante y el Juzgado.

Que la imposibilidad de determinar la nomenclatura del lugar de notificaciones advertida por la empresa postal, es un problema de planeación de la ciudad que el demandado no está en el deber de soportar, pero insiste, se tenía a disposición en el proceso, su dirección electrónica y número de celular; teniendo esa información, el Juzgado debió ser más exigente y previo a decretar el emplazamiento, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso.

Indica que la asistencia del demandado en la diligencia de secuestro realizada en el año 2020 se dio para atender la misma de manera respetuosa, pero él no está obligado a conocer de leyes ni actuar como lo haría un abogado. Que la carga de notificar el mandamiento de pago es de la parte actora.

Sobre la oportunidad para proponer la solicitud de nulidad, señala que en el expediente obra prueba de la fecha en que el apoderado del demandado empezó a ejercer la defensa, pero indica, dicha petición se puede presentar en cualquier tiempo antes de dictarse sentencia.

En sentir del demandando hay algo extraño en el proceso, por ello se hizo a los servicios de un abogado.

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, indica que el demandado no fue notificado en la diligencia de secuestro, y que su participación en la misma no debe ser entendida como una primera actuación dentro del proceso y a partir de la cual estaba en el deber de alegar la nulidad; alude que dicha calificación carece de sustento jurídico.

Por lo anterior, pide se revoque el auto interlocutorio N° 112 del 10 de febrero de 2022, y se decrete la nulidad del proceso.

## TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

MARÍA DEL SOCORRO POLANCO dentro del término de traslado del recurso guardó silencio (véase constancia secretarial del 9 de marzo de 2022).

## CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional de la Juez que emitió la providencia atacada, y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Ahora bien, el Código General del Proceso destina todo el capítulo II del título IV del libro SEGUNDO a reglamentar lo atinente a las nulidades procesales. Lo integran las normas que establecen las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, como también señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes. Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos etc., llegando como lo estatuye hoy el artículo 152 in fine, hasta su saneamiento.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad puede solicitarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

A su vez, el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, de manera taxativa y exclusiva, de tal forma que queda proscrita cualquier posibilidad de invocar una diferente a las allí estipuladas, salvo la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Dicho precepto normativo, y en lo que corresponde a la causal de nulidad alegada en el asunto de marras, establece:

**“CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, Santafé de Bogotá D.C., 22 de marzo de 1995, Referencia: Expediente No. 4459.

*emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El demandado finca su solicitud de nulidad en indicar que, ante la imposibilidad de ser notificado del mandamiento de pago en la dirección física indicada en la demanda, la parte actora y de paso el Juzgado, incurrieron en la omisión de agotar tal acto procesal por medio de su dirección electrónica, número de teléfono y celular, informados en la demanda. La ocurrencia de tal omisión, asegura, conllevó al decreto de su emplazamiento, designación de curador ad litem (con quien se llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago), y finalmente la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Como la causal de nulidad alegada está enderezada a atacar el emplazamiento de DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO, es preciso verificar todas las etapas procesales que la ley ha dispuesto para ese acto procesal, esto es, las situaciones que motivaron tal petición, el decreto de emplazamiento, la publicación en medio escrito, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y finalmente, el nombramiento del curador *ad litem* y la notificación del mandamiento de pago a ese sujeto.

La primera de las señaladas etapas corresponde a la **solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial de MARÍA DEL SOCORRO POLANCO**, la cual está motivada en la imposibilidad de que DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO fuera notificado del auto que decretó el mandamiento de pago, en la única dirección física indicada en la demanda.

El demandado en la solicitud de nulidad no desconoce el hecho de que la vivienda o el lugar donde puede recibir notificaciones carece de la nomenclatura que permita su ubicación, se limita a indicar que no es su responsabilidad, pero sí de la oficina de catastro o planeación de la ciudad de Florencia. Este argumento carece de sustento fáctico y jurídico, no demuestra irregularidad por parte de la empresa postal ni tampoco de la parte actora, y en todo caso no tiene la entidad suficiente para dar por hecho la pregonada causal.

Ante el fracaso del intento de notificación del mandamiento de pago, en la dirección física indicada en la demanda corresponde analizar si en efecto la parte actora estaba en el deber de adelantar ese acto procesal en la dirección electrónica. El inciso segundo numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso señala que “La comunicación **deberá** ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”.

Revisada la demanda y confrontada con referente normativo parcialmente transcrito, se observa que la parte actora indicó una dirección de correo electrónico donde podía ser notificado ARCILA JURADO del mandamiento de pago, por ende, al fracasar la citación por correo certificado, la parte demandante estaba obligada a intentar el enteramiento del proceso por ese medio virtual, haciendo improcedente su petición de emplazamiento. Así pues, está claro que se incurrió en la causal de nulidad alegada.

No obstante lo anterior, se hace necesario precisar que el artículo 136 del estatuto procesal civil indica que la nulidad estudiada es susceptible de saneamiento, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el caso bajo estudio, se tiene que DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO atendió y actuó dentro de la diligencia de secuestro del bien hipotecado, sin proponer en ese momento nulidad alguna, pudiendo incluso contratar allí un abogado para que lo representara, y guardó una conducta desinteresada y poco diligente en sus asuntos, porque al conocer directamente de la existencia del proceso en su contra en la citada diligencia, omitió dentro de un plazo prudencial, acudir al Despacho de conocimiento a ejercer su derecho de contradicción y defensa (20 días hábiles, que es el lapso que el legislador concede a quien no estuvo acompañado de apoderado judicial en la diligencia de secuestro, y desea oponerse a la misma), pretendiendo después de ocho (8) meses, sacar provecho indebido de su propia desidia.

Así las cosas, considera este fallador que la conducta de ARCILA JURADO encaja en el numeral 1 del artículo 136 del CGP, es decir, sus omisiones sanearon la nulidad de indebida notificación, por lo que habrá de confirmarse la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio N° 112 de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73015794e2603417da2c9e87831e91c299b6aa411ad97a7e66c431eaf39cd15d**

Documento generado en 11/05/2022 04:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO
DEMANDANTE	CARLOS JOSE GRANJA ESPINOSA
DEMANDADA	SARA MAYORLY MONTOYA GAONA Y OTROS
RADICACIÓN	2017-00240-00
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se procede a resolver lo pertinente con respecto a las peticiones formuladas en este asunto de la siguiente forma y a continuar con el trámite subsiguiente, haciendo para ello, las siguientes precisiones:

- En lo atinente al poder conferido por parte del señor ROBINSON GARCÍA BONILLA al abogado por él designado, habrá de accederse al respectivo reconocimiento, por cuanto, se cumplen los requisitos legales exigidos para ello, razón por la cual no es necesario proceder a decidir respecto a su solicitud de nombramiento de apoderado en amparo de pobreza.

- En cuanto a la solicitud efectuada por la apoderada judicial del demandante, respecto a la integración del litis consorcio necesario con el señor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'082.151, a quien la demandada en el proceso de pertenencia señora SARA MAYORLY MONTOYA GAONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'339.936, le vendió el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 425-735 objeto de usucapión, se señala que se dará viabilidad a la misma, toda vez que se reúnen las formalidades requeridas para este tipo de actuaciones.

Con respecto al tema en comento es menester indicar que al momento de materializarse la venta referida en el párrafo precedente, ya se encontraba inscrita la presente demanda de Pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria 425-735, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, como consta en la anotación número 10, de fecha 24 de mayo de 2017, de donde se colige que el comprador YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA conocía la existencia del presente proceso.

- En lo relacionado con la solicitud tendiente a que se disponga la suspensión de la entrega a favor de la rematante del inmueble con matrícula 425-735, ordenada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por la CAJA AGRARIA, hoy, cesionaria SARA MAYOROLY MONTOYA GAONA, contra JOSE WILLIAM GRANJA ESPINOSA y OTRA, RADICACION 1996-00670, que tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, se expresa que no hay lugar a decretar la misma debido a que este Despacho Judicial carece de competencia para tomar decisiones dentro del citado expediente.

- Ahora, al revisar la actuación surtida se observa que tanto la apoderada judicial de la parte activa como de la pasiva presentaron ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, solicitud de aclaración del dictamen rendido por el perito designado para efectos de la inspección judicial practicada en este asunto al predio materia de demanda, Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, sin que se haya atendido tal pedimento, obliga a que se proceda en esta oportunidad a ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, 62, 228 y 238 del Código General del Proceso.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.264.669 de Pitalito, Huila y portador de la tarjeta profesional número 242.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso e representación del señor ROBINSON GARCIA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 96'352.063, conforme al poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, no se hace pronunciamiento con relación a la solicitud de nombramiento de abogado en amparo de pobreza efectuada por el citado poderdante.

**SEGUNDO:** ORDENAR la integración del litis consorcio necesario con el señor YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'082.151, quien actualmente ostenta la calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria 425-735, que es materia de la pertenencia.

Notifíquese esta decisión al Litis-consorte como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y concédasele el término de veinte (20) días hábiles para que comparezca al proceso, persona que tomará el trámite de estas diligencias en el estado en que se encuentra.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud realizada por la apoderada judicial del accionante de suspensión de la entrega del inmueble con matrícula 435-735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, a la parte demandante y/o rematante, ordenada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por la CAJA AGRARIA, hoy, cesionaria SARA MAYOROLY MONTOYA GAONA, contra JOSE WILLIAM GRANJA ESPINOSA

y OTRA, RADICACION 1996-00670, que se sigue en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, de acuerdo con el argumento plasmado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** REQUERIR al perito designado en este proceso, Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, para que en el término de diez (10) hábiles siguientes al de la notificación del presente auto, proceda a determinar claramente los linderos tanto de la porción de terreno que el demandante pretende adquirir por pertenencia, como del predio de mayor extensión en donde se encuentra ésta, con todas y cada una de las especificaciones técnicas que se requiere para este tipo de experticia.

**QUINTO:** Igualmente el perito deberá establecer si la franja de terreno que dice poseer el señor ROBINSON GARCIA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 96'352.063, quien concurrió al proceso como persona indeterminada, se encuentra dentro del fundo que pretende obtener por prescripción adquisitiva del derecho de dominio el demandante CARLOS JOSE GRANJA ESPINOSA.

De ser cierto lo anterior, se le solicita que proceda, dentro del mismo término señalado en el numeral cuarto de este auto, a la plena identificación de la misma, a determinar sus linderos y características especiales, con todas y cada una de las especificaciones técnicas que se requiere para esta clase de informes.

Lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este proveído se requiere para ser incorporados al expediente con anterioridad a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se hará el estudio de rigor.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud de las demás aclaraciones pedidas por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, debido a que no son influyentes para la respectiva decisión que deba adoptarse en este trámite.

**QUINTO:** SUSPENDER el trámite del presente proceso hasta la comparecencia del vinculado como Litis-consorte, y vencido el término correspondiente se reanudará para continuar con el desarrollo procesal a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d82df837c747a7a6ec07711c44422c9c2d882ed3a6e99494c4a6ab9ab0fa744**

Documento generado en 11/05/2022 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**